

RESOLUCIÓN NRO. ARCP-DE-2020-24

**EL DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: *"(...) los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"*;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 del 7 de julio 2017 se expidió el Código Orgánico Administrativo - COA, estableciendo en su artículo 1 que: *"Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público"*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo - COA, señala que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, la Ley General de los Servicios Postales publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015 crea en su artículo 8: *“(...) la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio (...) encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales. (...) La Agencia de Regulación y Control Postal contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 13 de la Ley Ibídem, determinan las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal, estableciendo: *“1. Ejercer la administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control Postal; (...) 5. Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal”*;

Que, el artículo 24 de la Ley General de los Servicios Postales considera como envíos postales no distribuibles y sujetos a ser declarados como rezagados por parte de la Agencia, a aquellos que no han podido ser entregados al destinatario ni devueltos al remitente y que han cumplido con el plazo de conservación y custodia por parte de los operadores postales, con excepción de aquellos sometidos a las autoridades aduaneras;

Que, el literal c) del artículo 40 de la Ley General de los Servicios Postales, tipifica como infracción leve: *“No informar a la Agencia de Regulación y Control Postal respecto de los envíos postales que sean considerados como no distribuibles o rezagados, con excepción de aquellos que se encuentren en procedimientos aduaneros”*;

Que, el artículo 42 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales determina como causales de imposibilidad de entrega de los envíos postales cuando la entrega de un envío postal no pueda realizarse a su destinatario o persona autorizada, por haber sido rehusado, por ser desconocido el destinatario, haber fallecido sin dejar herederos o haberse ausentado sin dejar señas, por error o inconsistencia de la dirección postal o por otra causa de acuerdo a las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control Postal;

Que, el artículo 43 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, señala que los envíos postales declarados no distribuibles permanecerán en depósito durante el plazo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal en la normativa que emita para el tratamiento de envíos postales no distribuibles y rezagados;

Que, el literal h) del artículo 10.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la

Función Ejecutivo -ERJAFE-, señala que corresponde a la Función Ejecutiva ejercer las siguientes atribuciones "(...) h) *Regulación.- Es la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados*";

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo - ERJAFE- dispone: "*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)*".

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCP-03-2018-005 de 28 de diciembre de 2018 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal, designó al magister Javier Gómez Benavides como Director Ejecutivo, Encargado, de la Entidad;

Que, mediante Resolución No. ARCP-DE-2017-59 de 12 de diciembre del 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 151 de 02 de enero de 2018 la Agencia de Regulación y Control Postal expidió el Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales no Distribuibles y Rezagados;

Que, mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2019-71 de 25 de octubre de 2019, el Director Ejecutivo, Encargado de la Agencia de Regulación y Control Postal, resolvió expedir el Instructivo para la Elaboración de Normativa Relacionada con el Sector Postal, que en el numeral IV dispone del Procedimiento para Modificación de Normativa Expedida; y,

Que, mediante Memorando Nro. ARCP-SGT-2020-0064-ME de 18 de marzo de 2020, dirigido al Director Ejecutivo, Encargado, la Subdirectora de Gestión Técnica, remitió la propuesta de Reforma al Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales no Distribuibles y Rezagados.

El Director Ejecutivo, Encargado, en ejercicio de las atribuciones y facultades legales establecidas en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales.

RESUELVE:

Artículo Único.- Reformar el Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales no Distribuibles y Rezagados, expedido mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2017-59 de 12 de diciembre del 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 151 de 02 de enero de 2018, de la siguiente manera:

- Se reforma el literal d) del artículo 1 por el siguiente:

"d) Envío postal.- *Es el documento o paquete con o sin valor comercial que es trasladado de un remitente a un destinatario a través de una red postal, que se encuentra debidamente embalado y rotulado para ser distribuido en forma definitiva por un operador postal*".

- Se reforma el artículo 6, por el siguiente:

“Art. 6.- Imposibilidad de entrega de los envíos postales.- El operador postal realizará al menos dos gestiones para la entrega de un envío postal en su destino o dirección postal, previo a establecer la imposibilidad de entrega por una de las siguientes causales:

- La incorrecta o falsa dirección postal o destino acreditado por el remitente;
- El rechazo por parte del destinatario y el remitente;
- El desconocimiento, fallecimiento sin dejar herederos o el ausentismo sin dejar señas del destinatario; y,
- El no poder localizar al remitente para la devolución del envío.

Los operadores postales consignarán por medios físicos o magnéticos el número de gestiones de entrega y la causa de imposibilidad de la entrega al reverso de los envíos postales, debiendo suscribir dicha circunstancia el empleado responsable.

La falta de justificación de la no entrega de un envío postal, a más de la sanción prevista en el literal b) del artículo 42 de la Ley General de los Servicios Postales por el cometimiento de una infracción muy grave, dará lugar a la indemnización correspondiente a favor del usuario de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos, Quejas e Indemnizaciones emitido por la Agencia de Regulación Postal”.

- A continuación del artículo 6, agréguese como artículo 7 el siguiente:

“Art. 7.- No distribuibles y rezagados del Operador Postal Designado.- En el caso de envíos de comercio electrónico, el Operador Postal Designado podrá establecer la imposibilidad de entrega de los envíos, cuando el destinatario una vez que ha sido notificado para la entrega del envío, este rechaza la entrega o no lo retira en el plazo de treinta (30) días.

Las notificaciones al destinatario podrán ser por mecanismos físicos o digitales propendiendo al uso de tecnologías de información como mensajes en texto, correo electrónico, etc.

El Operador Postal Designado consignará por medios físicos o magnéticos al menos dos gestiones de entrega y la causa de imposibilidad, debiendo suscribir obligatoriamente dicha circunstancia en el CN15.

Cumplido el tiempo de conservación y custodia, el operador postal designado remitirá a la Agencia de Regulación y Control Postal la información de los envíos postales no distribuibles y la solicitud de declaratoria de rezagados”.

- Por la inclusión del artículo 7, se renumeran los artículos de la siguiente manera:

“Art. 8.- Comunicación, devolución o información adicional de un envío postal con imposibilidad de entrega. El operador postal ante la imposibilidad de entrega de un envío postal comunicará, devolverá o solicitará información adicional al remitente.

De ser el caso y negarse el remitente a asumir el pago por la gestión de devolución, el operador postal mantendrá el envío postal en depósito por el término de sesenta (60) días,

tiempo que una vez transcurrido habilita al operador para considerar al envío como no distribuible.

Art. 9.- Envíos postales sin posibilidad de devolución o recuperación. *Los envíos postales que no son susceptibles de devolución o recuperación, son aquellos que:*

- a) *Se encuentren en tratamiento especial por autoridad competente o aduanero de conformidad a lo que establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento General y demás normativa vigente; y,*
- b) *Declarados como rezagados por la Agencia de Regulación y Control Postal; y notificada al operador postal.*

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN

Art. 10.- Información de los envíos postales no distribuibles. *Los operadores postales llevarán un registro actualizado, con la información generada de los envíos postales con imposibilidad de entrega, según el servicio contratado, detallando por cada uno la siguiente información:*

- a) *Identificación del envío postal;*
- b) *Identificación del remitente;*
- c) *País y ciudad de origen;*
- d) *Identificación del destinatario del servicio postal;*
- e) *Número de teléfono;*
- f) *Destino o dirección postal del destinatario;*
- g) *Tipo de envío postal;*
- h) *Pago de aranceles;*
- i) *Fecha de admisión del envío;*
- j) *Fecha de primera y segunda gestión de entrega;*
- k) *Fecha y causa de la imposibilidad de entrega del envío postal; y,*
- l) *Estado en el que se encuentra el envío postal.*

En los casos en que existan características específicas de entrega, los operadores postales podrán incluir en sus registros la información adicional que consideren necesaria.

Art. 11.- Solicitud para la declaración de rezagados. *Una vez cumplido el plazo de depósito y custodia de sesenta (60) días término, el operador postal remitirá a la Agencia de Regulación y Control Postal la información de los envíos postales no distribuibles y la solicitud de declaratoria de rezagados.*

Art. 12.- Verificación de la información remitida por el operador postal. *La Agencia de Regulación y Control Postal en la información remitida por el operador postal verificará el cumplimiento de las obligaciones de admisión, entrega, devolución y depósito de los envíos postales; en caso de hallar inconsistencias solicitará el cumplimiento de la normativa, sin perjuicio de la aplicación del artículo 42 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales.*

CAPÍTULO VI DE LA DECLARACIÓN DE REZAGADOS

Art. 13.- Declaración de envíos postales rezagados. La Agencia de Regulación y Control Postal de no encontrar inconsistencias en la información presentada y cumplido el plazo de conservación y custodia por parte del operador postal, procederá a declarar como rezagados los envíos postales considerados no distribuibles.

La Resolución contendrá disposiciones para la apertura, clasificación y registro de los envíos postales de acuerdo a su naturaleza; para efectos de control y evaluación la Agencia de Regulación y Control Postal podrá designar un veedor, sin perjuicio de que en cualquier momento la Entidad pueda realizar una inspección postal a este proceso.

Art. 14.- Apertura, clasificación y registro de los envíos postales declarados como rezagados. El operador postal contará con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Resolución de Rezagados, prorrogables por una sola vez, para la ejecución del proceso de apertura, clasificación y registro de los envíos postales rezagados; procedimiento que se reportará en un medio físico o magnético a la Agencia de Regulación y Control Postal con la siguiente información:

- a) País de Origen;
- b) Fecha de envío;
- c) Destino o dirección postal del destinatario;
- d) Servicio contratado;
- e) Estado y descripción del contenido del envío;
- f) Número de identificación del envío postal;
- g) Causa de la imposibilidad de la distribución; y,
- h) Tipo de tratamiento final.

Art. 15.- Clasificación y tipo de tratamiento final. Para el tratamiento final de los objetos postales rezagados deberá seguir el siguiente orden de clasificación:

- a) Objetos postales para ser entregados a autoridad competente;
- b) Objetos postales para remate;
- c) Objetos postales para donación;
- d) Objetos postales para reciclaje; y,
- e) Objetos postales para destrucción.

Únicamente los objetos postales amparados en convenios internacionales de propiedad intelectual, serán separados para el tratamiento especial dispuesto en el contrato suscrito entre el operador postal y el usuario.

CAPÍTULO VII TRATAMIENTO FINAL

Art. 16.- Tratamiento final a los envíos postales declarados como rezagados. Mediante Resolución emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal o

su delegado, se establecerá el tratamiento final que los operadores postales darán a los objetos postales que se encuentran en su depósito y custodia declarados como rezagados.

La Agencia de Regulación y Control Postal para efectos de control y evaluación podrá en cualquier momento realizar una inspección postal, sin perjuicio de que designe un veedor para este proceso.

Art. 17.- Objetos postales a ser entregados a la autoridad competente. El operador postal tendrá quince (15) días término posterior a la Resolución de Tratamiento Final para entregar a la autoridad competente, emisora o rectora aquellos objetos postales que contengan:

- a) *Objetos de tráfico prohibido como armas, municiones, patrimonio cultural, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, materiales químicos, biológicos, radiactivos o sustancias nocivas y/o peligrosas;*
- b) *Pasaportes o documentos en originales, copias notarizadas, fiel copia del original, compulsas o apostillas de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, formularios, especies valoradas, timbres o cheques;*
- c) *Uniformes e insignias de cualquier institución pública, armada o de seguridad del país; y,*
- d) *Objetos postales que corresponden a procesos aduaneros y/o judiciales.*

El dinero en billetes, monedas, billetes de banco, títulos valores u otros documentos con valor al portador encontrados en los envíos postales, serán depositados por el operador postal a través de cualquier medio de pago en las cuentas recolectoras que mantenga la Agencia de Regulación y Control Postal; acto que será notificado con el comprobante de depósito original.

Art. 18.- Procedimiento de entrega a autoridad competente. El operador postal para proceder con la entrega de los objetos postales a la autoridad competente, suscribirá un acta de entrega recepción en la que se detallará los objetos entregados y notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de ocho (8) días.

Art. 19.- Objetos postales para remate. El operador postal podrá rematar los objetos postales rezagados con valor comercial, para cubrir los costos operativos, los precios para la venta de los objetos postales podrán ser diferentes a los fijados en el avalúo de la misma, siempre y cuando obedezcan a variaciones de sus precios en el mercado, por efectos de su estado o calidad o como consecuencia de la situación de la oferta y demanda de las mismas.

El operador postal tendrá treinta (30) días término, posterior a la Resolución de Tratamiento Final para notificar a la Agencia de Regulación y Control Postal el lugar, fecha y hora en que ejecutará el proceso de remate; acto que se realizará por lo menos con veinte (20) días término de anticipación y se publicitará a través de medios físicos o electrónicos al público en general.

Recaudados los valores y descontados los costos operativos, el operador postal tendrá cinco (5) días término para depositar el producto del remate, por cualquier medio de pago en las cuentas recolectoras que mantenga la Agencia de Regulación y Control Postal para la

acreditación en la Cuenta Única del Tesoro Nacional; y, notificará el depósito realizado con el comprobante original.

Art. 20.- Disposiciones generales para el proceso de remate. El operador postal para el proceso de remate de objetos postales, observará las siguientes disposiciones generales:

a) Junta de Remate: El operador postal deberá conformar una Junta de Remate integrada por un secretario, un presidente y un martillador; se excluye de éstos nombramientos al Representante Legal y a los actuales administradores del operador postal.

De todas las acciones y decisiones que la Junta adopte se dejará constancia en un acta suscrita por sus miembros.

b) Remate unitario por lote o totalidad: La Junta de Remate podrá realizar el remate de los objetos postales de forma unitaria, por lotes o en totalidad; debiendo constar este particular en los respectivos avisos que emita.

c) Avalúo: Se procederá al avalúo de los objetos postales de conformidad con las normas técnicas de evaluación; si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

d) Postura: Las posturas de los interesados a participar en la audiencia pública de remate y serán depositas con al menos cuatro (4) horas de anticipación al desarrollo de la audiencia, y no podrá ser inferiores al 100% del avalúo efectuado, valor desde el cual se pujará al alza.

e) Formas de pago de las posturas: Los pagos de las posturas se harán al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo.

f) Prohibición de intervenir en el remate: Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución del remate, los miembros de la Junta de Remate, los trabajadores y empleados del operador postal, los servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control Postal, así como sus cónyuges y convivientes no podrán adquirir los bienes materia del remate.

g) Retasa: En el caso en que no haya postores la Junta de Remate podrá realizar la retasa de los objetos postales, reanudando el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir a la Agencia de Regulación y Control Postal que declare los objetos postales como susceptibles de donación.

El operador postal en el término de treinta días (30) notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal el nuevo lugar, fecha y hora en el que se llevará el proceso de remate, así como publicitar esta información a través de medios físicos o electrónicos al público con al menos veinte (20) días término de anticipación.

h) Audiencia pública de remate: Una vez acreditados los valores de las posturas, la Junta de Remate se instalará en el lugar, fecha y hora en la que se indicó en los respectivos avisos, iniciando así el proceso de remate. Una vez terminada la puja al alza, el presidente de la

Junta dispondrá en la misma audiencia y acta, la adjudicación del objeto postal u objetos postales al mejor postor.

i) Adjudicación y entrega: *El operador postal con la Junta de Remate, emitirá el acta de adjudicación y entregará los objetos postales dentro del término máximo de tres (3) días.*

Finalizado el proceso, el operador postal remitirá a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de ocho (8) días, una copia del acta del remate, en la que constará el número de objetos rematados, nombre de los adjudicados, el valor recaudado y el detalle de los objetos postales que no pudieron ser rematados para que la Agencia de Regulación y Control Postal emita una Resolución mediante la cual declare a los objetos postales como susceptibles de donación.

Art. 21.- Objetos postales a ser entregados en donación. *Si durante el proceso de apertura y clasificación de los objetos postales rezagados se constata la existencia de vestimenta, equipos tecnológicos, juguetes, material literario de carácter educativo, herramientas o artículos de uso general, serán entregados por el operador postal en donación.*

Art. 22.- Procedimiento para la donación. *El operador postal tendrá un término de quince (15) días posteriores a la Resolución de tratamiento final o de donación, para notificar a la Agencia de Regulación y Control Postal el nombre o nombres de los organismos del sector público, fundaciones, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro o entidades que se encuentren legalmente constituidas y acreditadas en el Ecuador a la cual o cuales, según la naturaleza del envío postal, realizará la donación, así como el día, hora y lugar donde se llevará a cabo el proceso.*

Efectuada la donación el operador postal suscribirá un acta de entrega recepción que en el término de ocho (8) días notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal.

Art. 23.- Objetos postales para reciclaje. *Los objetos postales declarados como rezagados, susceptibles de reciclaje, deberán separarse y clasificarse de acuerdo con lo que determine el Código Orgánico del Ambiente, la Ley Orgánica de Salud, la Política Pública para la industrialización del reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos, la regulación seccional emitida para el efecto; y, la normativa de igual naturaleza expedida por autoridad competente.*

Art. 24.- Procedimiento de reciclaje. *El operador postal en un término de treinta (30) días posteriores a la Resolución de tratamiento final clasificará los objetos destinados a reciclaje y los entregará a una persona natural o jurídica habilitada para el efecto, suscribiendo entre ambas partes la respectiva acta de entrega recepción.*

El operador postal en el término de ocho (8) días de suscrita el acta, notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal el detalle de los objetos reciclados junto con la respectiva acta.

De existir valores resultantes del proceso de reciclaje, éstos serán destinados al operador postal.

Art. 25.- Objetos postales a ser destruidos. Los objetos postales considerados para destrucción son:

- a) Medicamentos, suplementos, alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas; Cosméticos caducados;
- b) Materiales o sustancias nocivas y/o peligrosas;
- c) Material obsceno o pornográfico;
- d) Productos de higiene y limpieza personal o artículos descompuestos, expirados o sin registro sanitario ecuatoriano; y,
- e) Bienes que por disposición del remitente no puedan tener otro tratamiento final que la destrucción.

Se exceptúan de ser clasificados para su destrucción los que tengan tratamiento especial en procesos judiciales y/o aduaneros.

Art. 26.- Procedimiento de destrucción. El operador postal en un término de treinta (30) días posteriores a la Resolución de tratamiento final, notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal los objetos postales perecibles que han sido destruidos; y, el proceso a seguir, el lugar, la fecha y hora en el que se realizará la destrucción de los objetos postales no perecibles, cumpliendo con las normas y parámetros de seguridad establecidos por las autoridades competentes

Una vez concluido el proceso de destrucción, el operador postal en el término de ocho (8) días, notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal el detalle de los objetos destruidos, junto con la respectiva acta de destrucción.

CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES

Art. 27.- Obligaciones de los operadores postales. El operador postal tiene las siguientes obligaciones en relación a los envíos postales:

- a) Verificar que la información detallada, tanto del remitente como el destinatario, cumpla con los requisitos de acuerdo a la normativa vigente cuando sean admitidos en una oficina postal;
- b) Mantener la documentación que respalde la imposibilidad de entrega de envíos postales o su devolución a los remitentes, durante diez (10) años;
- c) Asegurar el secreto y la inviolabilidad de todo envío postal, de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales;
- d) Comunicar a los usuarios en un lugar visible, a través de afiches, hojas informativas, medios de información o publicidad, el procedimiento que se dará a los envíos no distribuibles, señalando los tiempos para poder recuperarlos;

e) Contar con instalaciones adecuadas que garanticen su preservación e integridad, así como la seguridad de los envíos declarados como rezagados hasta la culminación del tratamiento final;

f) Cumplir con las normas y parámetros de seguridad establecidos por las autoridades competentes en el caso de destrucción de objetos; y,

g) Rechazar la entrega del envío postal al remitente o destinatario una vez que hayan sido declarados como rezagados por la Agencia de Regulación y Control Postal.

Art. 28.- De las infracciones y sanciones de los operadores postales.- El incumplimiento del presente reglamento por parte de los operadores postales, estará sujeto a las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan de acuerdo a la infracción y conforme lo determine la Ley General de los Servicios Postales.

Art. 29.- Control y supervisión.- La Agencia de Regulación y Control Postal garantizará el cumplimiento del presente instrumento por parte de los operadores postales”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente reforma al Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales no Distribuibles y Rezagados, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de marzo del 2020.

f.

Mg. Javier Gómez Benavides
Director Ejecutivo, Encargado

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL

